

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: Sentencia contencioso-administrativa sobre derecho a casa-habitación de los maestros cónyuges de Madrid.—R. O. de 30 abril de 1913, sobre clasificación de un Maestro.—SECCIÓN DOCTRINAL: La enseñanza de labores, por J. M. Gordils.—SECCIÓN PROVINCIAL: Algo sobre la Biblioteca circulante, por A. Ferrer.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

5 de noviembre de 1912. (*Gaceta* del 24 de enero de 1913)—Sentencia contencioso-administrativa sobre derecho a casa-habitación de los maestros cónyuges de Madrid:

«En la villa y corte de Madrid a 5 de noviembre de 1912, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre partes, de una el Ayuntamiento de Madrid, y en su representación el procurador D. Eduardo Morales, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el fiscal, sobre revocación o confirmación de la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de junio de 1911:

Resultando que los maestros de las escuelas públicas de la villa de Fuentes de Ropel, D. Sebastián López y Rodríguez y D.^a Lucila Miguel y Sánchez, consortes, solicitaron de la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora que ordenase al Ayuntamiento de dicha villa facilitara casa-habitación a cada uno de dichos maestros, alegando lo preceptuado por el artículo 191 de la ley de 9 de septiembre de 1857, Real orden de 29 de octubre de 1894, sentencia de 3 de febrero de 1896 y orden de 9 de agosto de 1899:

Resultando que informada dicha solici-

tud por el alcalde de Fuentes de Ropel, manifestando que el Ayuntamiento pagaba de sus fondos una sola vivienda con destino a los maestros consortes, y que por ser tales y vivir juntos no creía necesario facilitarles dos, e invocando el citado art. 191 de la ley de septiembre de 1857 y la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de junio de 1870, la Junta provincial de Zamora, de conformidad con la Inspección provincial de primera enseñanza, acordó obligar al citado Ayuntamiento a que facilitase casa-habitación a cada uno de los dos cónyuges y abone en metálico la equivalencia de un semestre de alquiler de una de ellas, si se reclamó este derecho en 1.º de julio de 1909:

Resultando que interpuesto recurso de alzada solicitando la revocación de este acuerdo por el Ayuntamiento de Fuentes de Ropel, el Ministerio de Instrucción pública dictó una Real orden en 22 de junio de 1910, por la que se deroga la de 29 de octubre de 1894, declarando en vigor la orden de 13 de junio de 1870, por la cual los maestros de escuela consortes, que viven en el mismo pueblo, solamente tendrán derecho a una casa-habitación:

Resultando que por virtud de las reclamaciones producidas contra la Real orden de 22 de junio de 1910, el referido Ministerio dictó una Real orden en 30 de junio de 1911, por la que manda observar en todas sus partes el art. 191 de la ley de 9 de septiembre de 1857, conforme disponía la Real orden de 29 de octubre de 1894, quedando derogadas las de 13 de junio de 1870 y 29 de junio de 1910:

Resultando que contra esta resolución interpuso recurso contencioso-administra-

tivo ante esta Sala el procurador Morales en nombre del Ayuntamiento de Madrid, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque y deje sin efecto la Real orden de 30 de junio de 1911, declarando en todo su vigor la de 22 de junio de 1910, confirmatoria de la Orden de Instrucción pública de 13 de junio de 1870, por la cual los Ayuntamientos sólo vienen obligados a facilitar una sola vivienda a los maestros consortes que vivan en la misma localidad, y que emplazado el fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado pidiendo se absuelva de la misma a la Administración, confirmando, en su consecuencia, la Real orden reclamada;

Visto, siendo ponente el magistrado don Antonio Martín de la Bárcena:

Vistos los artículos 1.º, número 3.º; 2.º, párrafo 3.º, y el 3.º de la ley de 22 de junio de 1894, que dicen:

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

«3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto de carácter administrativo.»

«Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella o hagan imposible su continuación.

«Párrafo 3.º Se entenderá establecido el derecho a favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente, o a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.»

«Art. 3.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición

de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos»:

Considerando que la Real orden de 30 de junio de 1911, dictada a consecuencia de las reclamaciones que se produjeron contra otra anterior, relativa también al derecho que hayan a ocupar casa habitación los maestros consortes que vivieran en la misma localidad, resuelve que para lo sucesivo se observe en todas sus partes el art. 191 de la ley de 9 de septiembre de 1857, afirmando, por tanto, un principio jurídico de inexcusable observancia, o sea que las leyes no pueden ser contradichas por otras disposiciones sin la propia fuerza para obligar, como son las que expresamente menciona para declararlas derogadas, y que, por tanto, la cuestión esencialmente deducida por la Real orden objeto del recurso implica la de si estas últimas se apartan, en efecto, de lo que la ley de Instrucción pública establece, y en cambio se ajustan a ella en cuanto a la interpretación del art. 191 las que se inspiran en igual criterio que la resolución impugnada:

Considerando que si bien la Sala de lo Contencioso-administrativo es la llamada a fijar la interpretación que merezcan los textos legales cuya recta inteligencia ocasiona dudas, esa actuación ha de efectuarla en los casos y dentro de las condiciones que establece la ley orgánica de 22 de junio de 1894, y según constante jurisprudencia no pueden conocer en las reclamaciones que se formen contra resoluciones de carácter general dictadas por la Administración en virtud de facultades que le son propias, salvo el caso en que la aplicación de estas últimas al interesado le autorice según el párrafo 3.º de aquélla, porque la resolución que se infringe haya sido dictada como consecuencia de una disposición de carácter general que infrinja la ley originaria del derecho que el actor estime vulnerado:

Considerando, en fin, que la Real orden impugnada, por las declaraciones de carácter general que contiene, no puede ser objeto de recurso contencioso, y que lo propio acontece en cuanto a la lesión del derecho de carácter administrativo que invoca el actor, pues para ello sería necesario que, habiéndose aplicado dicha Real orden

resolviendo alguna reclamación formulada por el Ayuntamiento de Madrid, éste entendiera que la disposición ministerial infringe la ley de Instrucción pública, porque, en su opinión, sólo obliga a las Corporaciones en el sentido que la recurrente atribuye a su art. 191,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Sala para conocer en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de junio de 1911.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José Ciudad.*—*Alfredo Massa.*—*Gaspar Castaño.*—*Antonio Marín de la Bárcena.*—*José Bahamonde.*—*Primitivo González del Alba.*—*Alfredo Zavala.*

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Antonio Marín de la Bárcena, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo, de lo que como secretario de la misma certifico.

Madrid, 5 de noviembre de 1912.—*Diego María Crehuet.*»

30 de abril.—R. O. desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Juana García, contra su clasificación como viuda de Maestro.

En el recurso de alzada interpuesto por doña Juana García Fernández contra acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«Visto este expediente;

»Resultando que en 2 de marzo de 1912 tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por doña Juana García Fernández, exponiendo que como viuda del Maestro que fué de la Escuela nacional de Pumariega-Arcos, en el Ayuntamiento de Castroverde (Lugo), D. José María Gómez Álvarez, que falleció en activo servicio, en el día 14 de enero de 1911 incoó el oportuno

expediente para que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria se la clasificase con la pensión de viudedad que le correspondiera con arreglo a la ley de 16 de julio de 1887 y Reglamento para su ejecución, y dicha Junta Central, en sesión del día 4 de diciembre del año anterior la clasificó con la pensión anual de 100 pesetas, cuya resolución fué comunicada a la exponente en 27 de enero del mismo año 1912 por la Junta provincial de Instrucción pública de Lugo; que no está conforme con dicha clasificación porque a su difunto esposo no se le computan todos los años de servicio que prestó y porque se le clasificó tomando por sueldo regulador el de 250 pesetas anuales en vez del de 500 que disfrutó el causante desde 1.º de enero de 1904 hasta su fallecimiento, y solicita se derogue dicho acuerdo tomando como sueldo regulador para la clasificación de la exponente el de 500 pesetas anuales, cuya computación de servicios y sueldo regulador para la clasificación que solicita fué establecida por sentencia dictada con carácter general por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el recurso entablado por el Maestro jubilado de la Escuela nacional de Padrón D. Ramón Sampedro;

»Resultando que la Sección provincial de Instrucción pública de Lugo, al elevar dicha instancia al Ministerio, informa que el causante fué nombrado por el Rector, Maestro en propiedad el 14 de julio de 1882, posesionándose el 4 de agosto siguiente, habiendo fallecido en 14 de enero de 1911; que en 7 de junio del repetido año 1882 le fué expedido por la Junta provincial certificado de aptitud para desempeñar Escuelas públicas en la provincia, y que el acuerdo de la Junta Central relativo a la clasificación le fué notificado a la viuda el día 27 de enero último;

»Resultando que entre los antecedentes que obran en el expediente de pensión de viudedad que solicita doña Juana García Fernández como viuda de D. José María Gómez Álvarez figura al folio 8 un título expedido en 7 de junio de 1882 por la Junta provincial de Instrucción pública de Lugo a favor de D. José María Gómez y Álvarez, en el que consta que dicho señor

acreditó en examen que sufrió en 27 de mayo del mismo año ante el Tribunal de la Escuela Normal de Maestros de dicha provincia su suficiencia para regentar Escuelas completas; que, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en la orden de 1.º de abril de 1870, le expide certificado de aptitud para que en virtud de él pueda ejercer el Magisterio de primera enseñanza en Escuelas públicas incompletas en el territorio de la provincia; y al folio 9 de la hoja de servicios de dicho funcionario resulta que con fecha 27 de diciembre de 1875 fué nombrado Maestro de la Escuela incompleta de niños de Miranda, en el Ayuntamiento de Castroverde (Lugo), con 250 pesetas de sueldo anual, y que en 14 de julio de 1882 fué nombrado para la misma Escuela con distinta denominación, la que fué elevada a la dotación de 500 pesetas con arreglo al Real decreto de 2 de enero de 1904 y Real orden de la misma fecha, y que el Sr. Gómez Álvarez recibió desde 1.º del propio mes y año hasta el 14 de enero de 1911 en que falleció;

»Resultando que pasado el presente recurso a instancia de la Junta Central de Derechos pasivos, ésta en sesión celebrada el 9 de enero último, manifiesta que por no reunir el interesado las condiciones señaladas en la ley de 16 de julio de 1887 y ley de Presupuestos para 1904 procede desestimar el recurso promovido por la viuda doña Juana García, y el Negociado y la Sección correspondiente, en 5 de febrero último, informan de conformidad con la Junta, y que pase este expediente a la Asesoría jurídica, como acuerda V. E. en 8 del citado mes y año;

»Considerando que las cuestiones planteadas por la reclamante se reducen a dos: una, relativa a si al funcionario de que se trata puede servirle de abono para la computación de su haber pasivo todo el tiempo que sirvió en el Profesorado público, según consta en su hoja de servicios, y otra, referente a si procede hacer la clasificación como se pretende, tomando por sueldo regulador el de 500 pesetas que disfrutó el señor Gómez Álvarez desde 1.º de enero de 1904 hasta el 14 de enero de 1911, fecha de su fallecimiento;

»Considerando que a la referida Junta

Central de Derechos pasivos, por disposición de su ley orgánica de 16 de julio de 1887, determinada en el art. 5.º, corresponde hacer las declaraciones de derechos pasivos con sujeción a las bases contenidas en el citado precepto, pero estatuyendo en cuanto a los demás extremos la forma que exigen la índole del servicio y el cumplimiento del fin para que fué instituída;

»Considerando que, según se dispone en el art. 1.º de la propia ley, los Maestros que careciendo de título o certificado de aptitud contasen quince años de servicios a la fecha de esta ley obtendrían los mismos derechos en dicho artículo reconocidos, y que en lo sucesivo sólo podrán concederse a los que posean título profesional de Maestro desde el día que lo acrediten, de cuyo precepto claramente se deduce, con relación al caso de que se trata en este expediente, que no habiendo desempeñado D. José María Gómez Álvarez su cargo en el Magisterio durante el plazo de quince años, con anterioridad a la fecha de aquella ley, puesto que ingresó en el Cuerpo en 27 de diciembre de 1875, es indudable que únicamente puede computársele como tiempo de servicios prestados al efecto de que se trata, el transcurrido desde que adquirió su título de aptitud en 7 de junio de 1882, o sea en la forma que se ha reconocido en el acuerdo dictado por la Junta Central;

»Considerando que no puede oponerse a lo declarado por la Junta Central de Derechos pasivos, respecto de dicho particular la sentencia del Tribunal de lo Contencioso indicada por la recurrente, puesto que la jurisprudencia no puede tener fuerza bastante para modificar la legislación positiva ni imponer la doctrina que establezca, pues de otra suerte se vendrían a limitar las facultades de los organismos encargados de aplicar la legislación positiva, y se mermarían las facultades que corresponden a la potestad reglamentaria;

»Considerando, con respecto a la segunda cuestión planteada, que si bien ha disfrutado el Maestro de que se trata una Escuela dotada con la consignación de 500 pesetas desde 1.º de enero de 1904 a 14 de enero de 1911, es indudable (atendiendo a que conforme el art. 33 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907 la jubilación

forzosa de esta clase de funcionarios es a los setenta años), que no puede servirle al Maestro de que se trata como tiempo computable, a los efectos de la clasificación de su haber pasivo, todo el transcurrido entre aquellas fechas, sino el en que hubiera prestado servicios en el Magisterio antes de cumplir la indicada edad de setenta años, y, por tanto, deduciendo el aludido tiempo, resulta que D. José María Gómez no llegó a desempeñar dos años el cargo indicado en tal categoría, y procede, en su consecuencia, desestimar la pretensión formulada por la recurrente respecto a que sirva de sueldo regulador el de 500 pesetas.

»La Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. E. que procede desestimar el recurso de alzada promovido por doña Juana García Fernández, contra acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos sobre la clasificación de su haber pasivo como viuda del Maestro de Pumarega-Arcos (Lugo), D. José María Gómez Álvarez.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el precedente informe, se ha servido disponer que el recurso sea desestimado.

De Real orden, etc. Madrid, 30 de abril de 1913.—*Altamira*.

(B. O. 13 mayo)

SECCIÓN DOCTRINAL

La enseñanza de labores

Tesis desarrollada ante la junta examinadora por la señora Josefa M. Gordils de Sosa (venezolana) para obtener el título de Maestra de labores en Costa Rica.

Fin utilitario, educativo y moral de las labores a mano.—Procurado concretar el desarrollo de esta tesis a los tres puntos que ella abarca, los estudiaremos separadamente, sin perder de vista el enlace que deben guardar entre sí.

Considerada en su aspecto positivo, ninguna asignatura a cuyo estudio se dedique una niña puede, con menos esfuerzo intelectual, proporcionarle el provecho, conveniencia y fruto que la presente.

Dedicándose con asiduidad y aplicación en el tiempo y orden que la prudencia aconseja al estudio y práctica de esta materia, una niña, dotada de naturales disposiciones, encontraría al terminar su educación escolar un camino trillado y fácil, que le llevara a procurar, si necesario fuese, los medios de subsistencia y una posición independiente y digna.

Comprobado así el fin utilitario en las labores de mano, estudiaremos sus tendencias educativas.

Un sabio eminente ha dicho: «Dadnos los medios de extender en toda la tierra la educación y haremos la conquista del género humano.» Y en verdad, nada hay en nuestro concepto que pueda estrechar los lazos de la fraternidad universal, como la educación sólida de las diversas clases sociales. Siendo las labores de mano consideradas generalmente como descanso del trabajo intelectual, su enseñanza proporciona a la maestra ocasiones propicias para educar a sus discípulas, lejos de la frivolidad y de la superficialidad, tan comunes en nuestra época, procurando inculcarles el amor a la virtud; haciéndoles ver la vanidad de la hermosura física y comprender que la fortaleza y el decoro deben ser sus atavíos; cuánto valen esas amables prendas de cultura, de delicadeza y tacto que deben distinguir a la mujer social; instruyéndolas, siempre que sea posible, en los principios generales de la ciencia, hoy tan propagados; haciéndoles adquirir hábitos de orden, exactitud y limpieza; excitando en todas su interés; procurando que los trabajos, por ella ejecutados, tengan alguna aplicación o utilidad práctica; desarrollando a un tiempo su destreza y habilidad; dándose cuenta exacta de las necesidades y capacidad de cada una; no olvidando las prescripciones de la higiene que es la ciencia o el cuidado de la salud, bien precioso para todos, necesidad suprema para quien vive de su trabajo: ella se encuentra en relación constante con toda ciencia, con todo arte, con toda industria.

Réstanos ahora comprobar como en el último número de la tesis que nos ha sido señalada está comprendida toda su esencia.

Las condiciones físicas de nuestro sexo, con toda propiedad l'amado débil, sus in-

clinaciones bien dirigidas por una educación esmerada, sus disposiciones tendientes, por lo general a la admiración de lo bello en todas sus múltiples manifestaciones, preparan de manera admirable el terreno para un género de vida que lo acerca a la dulce apacibilidad del hogar; no al bullicio de los negocios y al círculo activo de la vida del hombre.

Hay, en verdad, numerosos ejemplos de mujeres con aptitudes y conocimientos suficientes, abejas industriosas que pueden desplegar sus alas fuera de la colmena y libar en el extenso y florido campo de la inteligencia el preciado nectar del saber humano; a quienes la ciencia ofrece, como al hombre, sus títulos gloriosos, y el arte sus laureles; pero esto no constituye la regla general: por el contrario, la sociedad necesita y tiene derecho a exigir mujeres de hogar, que, con la serenidad moral y el orden, traigan a ellos y a la nación entera la felicidad, anhelo constante de nuestra alma; mujeres que eduquen hijas virtuosas, ilustradas, de carácter, *mujeres apóstoles, capaces de encauzar a las generaciones por los caminos de la verdad, de la justicia y del honor!*

Desarraigar el amor al lujo, ese hijo de la mal entendida civilización, ese cáncer de nuestra época, que, con sus tiránicas imposiciones, empuja a la sociedad moderna a vituperables excesos, reemplazándolo con el de la modestia y de la constante ocupación; es ésta la incansable tarea de la educadora, llámese madre o maestra.

El empleo del tiempo útilmente distribuido, la reglamentación de las diarias tareas de manera ordenada y provechosa, la cuidadosa reparación de la ropa de casa y confección de toda la nueva, el embellecimiento y ornato de las habitaciones: he aquí la mira y resultados prácticos de los moralizadores y meritorios esfuerzos de la maestra de labores.

Repitiendo lo que dijimos al principio: la niña que sale de la escuela en posesión de los conocimientos a que dedicó su inteligencia y habiendo seguido un curso completo de labores de mano, bajo la hábil dirección de la maestra que acabamos de definir, tendrá asegurada su vida, económicamente considerada, a la vez que amenizada

con el empleo agradable del tiempo, y, cualquiera que sea el estado en que la Providencia la coloque, sabrá cumplir honrosamente sus deberes; pues el hábito de la ocupación no sólo hace grata nuestra existencia, sino que nos aparta de todos los vicios cuya envenenada fuente es la ociosidad. Se formarían así mujeres verdaderamente dignas, columnas de la familia, gala de la sociedad, *que puedan llevar con honor el peso de la prosperidad, o dominar, tranquilas y serenas, las situaciones desgraciadas.*

JOSEFA M. GORDILS DE SOSA SAA.
(De la *Revista de Educación* de La Plata.)

SECCIÓN PROVINCIAL

Algo sobre la Biblioteca Circulante

Deseoso de cooperar en algo a la iniciativa de la Dirección General que se ha propuesto facilitar medios al profesorado nacional, para que con un poco de interés y amor hacia la lectura puedan procurarse, sin gasto alguno, conocimientos útiles y se sienta atraído hacia la cultura nacional, divulgando y haciendo extensivos a sus discípulos provechosos conocimientos, que vayan despertando el gusto y afición a la lectura, he creído oportuno y hasta un deber de compañerismo, llamar la atención de mis dignos compañeros de este partido, para que se dignen visitar la Biblioteca Circulante que en esta, su casa, quedó depositada, bajo nuestra humilde custodia y responsabilidad, desde el día 3 del corriente.

Y para que puedan hacerse cargo del contenido de la Biblioteca, empezamos hoy a publicar en el MAGISTERIO BALEAR algunos de los tratados que forman parte de la mentada Biblioteca; y así puedan elegir aquellos que más les llame la atención y cuyos conocimientos puedan serles más interesantes.

Sección para Maestros

- «Técnica Física» por José Casares.
- «Física Terrestre» por Angel Secchi S. J.
- «Algebra» por Ch. Briot.
- «Antropología» por B. Tilor.

«Literaturas Comparadas» por F. Solieé.
«Novísima Geografía Universal» por Reclus.

«Disciplina Escolar» por M. Cardedera.
«Teoría de la Educación» por E. Ræhrich.

«La Campaña del Maestrazgo» por P. Galdos.

«Vergara» por P. Galdos.
«Ruiz de Padrón y su tiempo» por M. Villalba.

(Continuará).

Inca 19 junio de 1913.— *Antonio Ferrer.*

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

El Manual legislativo para 1913, por D. Juan C. Arroyo, ha sido de grande aceptación en nuestra provincia.

Quedan de él contados ejemplares que pueden solicitarse por papeleta a nuestra Asociación.

Precio: 2 pesetas ejemplar.

Ha sido nombrado Maestro de la Escuela Nacional de Sineu, en virtud de derecho de maestro consorte D. Pedro Tous Nicolau, que desempeña una escuela de Artá.

La crisis ministerial de la pasada semana ha causado la salida del Sr. López Muñoz del departamento de Instrucción pública, cuya cartera ha pasado a desempeñar el señor Ruiz Giménez.

Deseamos que el nuevo Ministro siga con empuje las mejoras iniciadas en nuestro ramo y que los ya demasiado frecuentes cambios de Ministro han perturbado y retrasado.

Parece que de un modo categórico, no procede que se verifiquen exámenes en las escuelas nacionales durante el presente año.

Así ha contestado la superioridad a consulta elevada desde Barcelona.

Así también lo entendíamos nosotros. Si, contra lo que es de esperar, hay todavía alguna Junta local que se empeñe en cele-

brar dicha pantomima, ya saben los maestros a que atenerse.

* * *

Y toda vez que de Juntas locales hablamos, no estaría por demás, ahora que por precepto legal debe procederse a su renovación, que antes del nombramiento de vocales padres de familia, se cerciorasen las autoridades proponentes de la terna y las que de ella elijan, de que los agraciados reúnen las condiciones que hoy se señalan para poder formar parte en dicho concepto de las Juntas locales de enseñanza, a saber: tener hijos que asistan a las escuelas nacionales o haber hecho donativos para fomento de dichas escuelas.

Acaso por desconocer este precepto, sean propuestas personas que no tienen las condiciones legales, trasgresión que seguramente cuidarán de evitar los celosos encargados del cumplimiento de la Ley en nuestra provincia.

Siendo de la competencia de los Rectorados la provisión de interinidades, según lo prescrito en el artículo 40 del Real decreto de 5 de mayo último, se ha dispuesto por el de este distrito se tengan en cuenta las instrucciones siguientes:

1.^a El aspirante que acompañe a su instancia hoja de servicios, se evitará acompañar los documentos que justifican su edad y títulos que posee.

2.^a Los documentos deberán acompañarse a la primera instancia que el interesado presente en el Rectorado solicitando interinidades; a las instancias sucesivas solamente se acompañará el certificado de penales, si no ha retirado del Rectorado los demás documentos.

3.^a El aspirante que reclame recibo de la presentación de su expediente, deberá entregar en el negociado de primera enseñanza de secretaría del Rectorado un sello móvil de diez céntimos.

4.^a El aspirante que se halle sirviendo una escuela en concepto de interino o sustituto y solicite otra vacante, no comenzará a consumir turno su instancia hasta tanto haya cesado en ese cargo, lo cual deberá acreditar en debida forma y

5.^a La Sección administrativa de primera enseñanza, dará curso a las instancias que reúnan los requisitos legales, y las que adolezcan de defectos, ordenará a los interesados que las subsanen.

Asociación Provincial de Maestros

BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

3.—*Martí Alpera*. Por las escuelas de Europa.

287.—*Blanco*. Teoría de la enseñanza.

LIBROS FACILITADOS:

269.—*Münsterberg*. La Psicología y el maestro a D. Juan Capó de Palma.

31.—*Blanco*. Análisis a D. Jaime Lladó, de Palma.

273.—*Davidson*. Una historia de la educación a D. Gabriel Capó de Porto Colom.

287.—*Blanco*. Teoría de la enseñanza, a D. Juan B. Mayol de Palma.

ESPERANDO TURNO:

195.—*Compayré*. Pedagogía.

Palma 21 de junio de 1913.—El Bibliotecario accidental, *José Balaguer*.

M. PORCEL Y RIERA

Para Lectura:

Fragmentos escogidos

PARA DICTADO Y PARA LECTURA EXPLICADA

(Nueva edición)

Grados elemental, medio y superior

Colección de párrafos entresacados de obras de distinguidos escritores modernos, que tratan diferentes asuntos: Moral, Historia, Geografía, Industria, Literatura, Anécdotas, etc. Cada uno de los seiscientos fragmentos que componen el libro forma cabal sentido y es de extensión adecuada ya para dictado ya para ser objeto de una lección de lectura explicada. Está impreso en tres caracteres de letra distintos, correspondientes á los tres grados elemental, medio y superior que constituyen dicha obra.

Una peseta ejemplar

VIDA INFANTIL

Grado preparatorio

NUEVA EDICIÓN

Episodios propios de la vida de los niños en la escuela, en la familia y en la sociedad escritos en lenguaje realmente al alcance de la inteligencia de los alumnos de las secciones inferiores, y presentados en gruesos y claros caracteres perfectamente legibles para principiantes. Libro de gran aceptación por su amenidad y condiciones tipográficas. Consta de 180 páginas.

Una peseta ejemplar

Cartilla

para enseñar a LEER Y ESCRIBIR EN UN MES por Juan Vidal Vaquer.

Se vende en las librerías de Rotger y Fontdevila y A'omar en Palma, en la de Duran en Inca, y en casa del autor Llubí.

0'25 ptas. ejemplar, y 0'20 para los Maestros.

PROBLEMAS

Grado elemental

por

M. PORCEL RIERA

Libro del Maestro conteniendo 2400 problemas, enunciado y solución, distribuidos en 24 series, *Números enteros*, *Números decimales*, *Números métricos*, *Problemas de Recapitulación*, *Problemas sobre Geometría*

2'50 pts. ejemplar, encuadernado.

COLECCIÓN DE PAPELETAS

en papel de hilo, conteniendo los 2400 problemas del grado elemental, sólo en enunciado, para el alumno, ahorrando á los Profesores gran trabajo material y gran molestia de preparación. Se corresponden en numeración con el libro de *Problemas*.

Una colección basta para muchos años en una escuela numerosa.

6 pts. la colección, unas 600 papeletas.

Tip. de Rotger